

Bogotá, 04 de junio de 2024

Honorable Senador,

JAIME DURAN BARRERA

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: **Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 250 de 2024
Senado - 207 de 2022 Cámara**

Atendiendo la designación del señor secretario de la comisión Quinta Constitucional permanente del Senado de la República del pasado 14 de marzo de 2024, en virtud de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia positiva para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley 250 de 2024 Senado - 207 de 2022 Cámara **“Por medio del cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en “Parques de la conservación” con componente de conservación e investigación científica”**.

Agradezco su atención y deferencia.

Cordialmente,



YENNY ROZO ZAMBRANO

Senadora de la República – Ponente



ANDREA PADILLA VILLARRAGA

Senadora de la República – Ponente

1. TRÁMITE

Proyecto de Ley 250 de 2024 Senado - 207 de 2022 Cámara “Por medio del cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en “Parques de la conservación” con componente de conservación e investigación científica” fue presentado la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno y los honorables Representantes a la Cámara Juan Fernando Espinal Ramírez, Daniel Carvalho Mejía, Juan Camilo Londoño Barrera, Yenica Sugein Acosta Infante, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Óscar Darío Pérez Pineda, Hernán Darío Cadavid Márquez, Luvi Katherine Miranda Peña, Mauricio Parodi Díaz, Carlos Edward Osorio Aguiar, José Jaime Uscátegui Pastrana, Ana Rogelia Monsalve Álvarez; cumpliendo con los requisitos formales exigidos para tal efecto, conforme a lo establecido en el artículo 149° de la Ley 5ª de 1992.

Luego que el Proyecto de Ley surtió trámite ante la Cámara de Representantes con aprobación en primer y segundo debate, fue remitido a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, donde las senadoras Yenny Rozo Zambrano y Andrea Padilla Villarraga fueron designadas como ponentes para rendir informe de ponencia para primer debate, que fue aprobado el 21 de mayo de 2024 por unanimidad por dicha Corporación.

Es importante precisar, que durante el trámite del primer debate en el Senado de la República se realizaron dos mesas de trabajo con organizaciones interesadas en el proyecto de Ley para atender sus recomendaciones y comentarios:

- Fundación Zoológica de Barranquilla (Atlántico)
- Bioparque Guatika (Boyacá)
- Acuario Mundo Marino (Magdalena)
- Oceanario Islas del Rosario (Bolívar)
- Fundación Zoológica de Cali (Valle del Cauca)
- Parque de la Conservación de Medellín (Antioquia)
- Parque Acuático y Área de conservación Psicilago (Cundinamarca)
- Zoológico de Santa Cruz – San Antonio del Tequendama (Cundinamarca)

Así como se acogieron las recomendaciones técnicas presentadas por entidades como Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible -ASOCARS- y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-.

2. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El objeto de la presente Ley es “promover la protección, el cuidado, y la conservación de la fauna silvestre, mediante el reconocimiento voluntario de zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines como “Centros de Conservación”.

Es así como, con ánimo de promover la conservación de la biodiversidad y la protección de la fauna silvestre, se pretende que el Ministerio de Ambiente en cumplimiento de sus funciones frente a la adopción de medidas para asegurar la protección de las especies fauna silvestres y defensa de las especies en extinción o en peligro de serlo; otorgue un reconocimiento como “Centros de la Conservación” a zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines, que de forma voluntaria garanticen las condiciones establecidas y cumplan con los estándares de bienestar animal, seguridad, investigación, educación, conservación y sostenibilidad; reglamentados por el Ministerio de Ambiente.

Estos “Centros de Conservación” estarán dedicados principalmente a la investigación sobre biodiversidad, educación ambiental, bienestar animal, la apropiación social del conocimiento y podrán apoyar en la rehabilitación de la fauna silvestre, en el ámbito de la conservación ex situ. En concordancia, los establecimientos reconocidos bajo la presente Ley podrán adelantar acuerdos con las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal y las autoridades ambientales para promover la protección y la conservación de la fauna silvestre.

Así mismo, los establecimientos que obtengan el reconocimiento voluntario como “Centros de Conservación” podrán acceder a incentivos económicos con recursos provenientes de: i) Aportes de las autoridades ambientales y entidades públicas del sector ambiente. ii) El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación; acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente.

3. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

3.1. Tráfico de Fauna Silvestre en Colombia

De acuerdo con el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF, 2023) Colombia es el segundo país con mayor biodiversidad en el mundo. Igualmente, ocupa el primer lugar mayor diversidad de aves, el cuarto en mamíferos, el tercero en reptiles, el segundo en anfibios.

No obstante, dicha biodiversidad se encuentra en riesgo por causa de la intervención humana sobre los ecosistemas, dejando en peligro de extinción diversas especies por causa de uno de los mayores

flagelos como es el tráfico de fauna silvestre, dado que, según datos de la Policía Nacional (2023)¹ Colombia se encuentra entre los 125 países del mundo donde se presenta con mayor frecuencia dicha práctica delictiva, considerada como uno de los negocios criminales más lucrativos. Muestra de ello, en 2022, según la CAR “2.051 animales fueron recuperados de la tenencia ilegal”.²

En concordancia, el Ministerio de Ambiente (2023) afirma que, en Colombia 1.302 especies están catalogadas en amenaza de extinción: 182 en peligro crítico, 431 en peligro o riesgo muy alto; y 689 en vulnerable, en riesgo alto. Dentro de las especies silvestre emblemáticas más amenazadas en Colombia se encuentran: Oso Andino, Cóndor Andino, Jaguar, Caimán negro, Manatí del Caribe, Delfín rosado, Rana dorada, Tortuga carey, Tití cabeciblanco.

Frente a dicho panorama, el Ministerio de Ambiente “*ha definido diferentes lineamientos para la conservación, protección y manejo de las especies amenazadas de fauna y flora en el país, a través resoluciones con la actualización de los listados oficiales de especies amenazadas, el apoyo en la construcción de 24 libros rojos y la formulación de 24 planes y programas de conservación a nivel nacional.*”³

3.2. Conservación de fauna silvestre en Colombia

Acorde con el Ministerio de Ambiente (2012) los zoológicos y acuarios en su función social y científica deben ser considerados de forma integral como soporte a los programas de conservación tanto *ex situ* como *in situ*⁴, apoyándose como herramientas de investigación y educación.

Lo anterior, se enmarca en el Ley 165 de 1994, por medio de la cual Colombia aprueba el Convenio de Diversidad Biológica que especifica en el apartado de conservación *ex situ*, que se deben adoptar medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en su hábitats naturales en condiciones apropiadas y debe cooperar en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación *ex situ* y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para el desarrollo de la misma.

En aras de lograr las metas del Programa Nacional de Conservación *ex situ*, el Ministerio de Ambiente establece que, los zoológicos y acuarios deben comprometerse con tres acciones prioritarias que deben formar parte de la misión de estas instituciones:

¹ Policía Nacional (2023). Tráfico de fauna silvestre desde Colombia al extranjero. Recuperado de:

<https://www.policia.gov.co/noticia/trafico-fauna-silvestre-colombia-al-extranjero>

² CAR (2023). Tráfico de fauna: más de 400 animales silvestres recuperados por la CAR en lo corrido de 2023. Recuperado de: <https://www.car.gov.co/saladeprensa/trafico-de-fauna-mas-de-400-animales-silvestres-recuperados-por-la-car-en-lo-corrido-de-2023>

³ Ministerio de Ambiente (2023). Las 10 especies silvestres emblemáticas más amenazadas en Colombia.

Recuperado de: <https://www.minambiente.gov.co/las-10-especies-silvestres-emblematicas-mas-amenazadas-en-colombia/>

⁴ Conservación in-situ. Se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales (Convenio de Diversidad Biológica).

1. Apoyar activamente la conservación de las poblaciones de las especies en peligro y sus ecosistemas naturales.
2. Ofrecer ayuda y facilidades para incrementar el conocimiento científico que beneficiará a la conservación.
3. Promover un incremento en la conciencia pública y política, sobre la necesidad de conservar la sustentabilidad de los recursos naturales y la creación de un nuevo equilibrio entre los seres humanos y la naturaleza.

Así pues, en Colombia existen “18 zoológicos, oceanarios, acuarios, aviarios y bioparques que albergan a más de 15.000 animales de diferentes especies tanto nativas como exóticas o foráneas”⁵, en su mayoría son especies que han sido víctimas del tráfico ilegal o maltrato y no pueden regresar a su hábitat natural.

De acuerdo con las directrices generales para la Conservación ex situ de fauna silvestre definidas por el Ministerio de Ambiente (2012)⁶:

El reto más grande de la conservación de la vida silvestre es mantener la actual diversidad genética y las poblaciones silvestres viables de todos los taxones en estado silvestre a fin de mantener las interacciones biológicas, función y procesos ecológicos. Sumado a ello, las amenazas a la diversidad biológica in situ continúan expandiéndose (deterioro y pérdida de hábitat, cambio del clima, aprovechamiento insostenible, especies introducidas y patógenos; pueden ser difíciles de controlar) y los taxones deben sobrevivir en ambientes cada vez más modificados por el ser humano.

De ahí que, los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines deben usar una estrategia combinada entre conservación ex situ e in situ para mantener los recursos genéticos de las especies. Teniendo en cuenta que, las poblaciones de animales en zoológicos son pequeñas, implica un manejo interinstitucional de las colecciones que permita un manejo genético y demográfico para mantener poblaciones viables. De manera que, la conservación ex situ es uno de los componentes que integran la estrategia de conservación de la biodiversidad, donde escenarios como los zoológicos y acuarios usan una gran variedad de técnicas en el manejo de la fauna (IAVH, 1998, como se citó en Ministerio de Ambiente, 2012).

3.3. Reconocimiento voluntario como “Centros de Conservación”

Colombia posee zoológicos desde finales de la década de los años 50, creados con el objetivo principal de mantener animales silvestres en cautiverio para exhibirlos al público. No obstante, con el tiempo se

⁵ Ministerio de Ambiente (2023). Minambiente anuncia equipo de expertos para evaluar condiciones de fauna en zoológicos y bioparques en Colombia. Recuperado de: <https://www.minambiente.gov.co/minambiente-anuncia-equipo-de-expertos-para-evaluar-condiciones-de-fauna-en-zoologicos-y-bioparques-en-colombia/>

⁶ MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL (2012). Directrices generales para la Conservación ex situ de fauna silvestre en parques zoológicos y acuarios de Colombia.

empezó a trabajar en un replanteamiento de lo que deberían ser estas instituciones y su papel como centros fundamentales en la educación ambiental, en la investigación y en el desarrollo de actividades específicas de conservación (Ministerio de Ambiente, 2012):

- **Educación ambiental:** *Se concibe como una estrategia orientada a la solución de problemas de carácter ambiental que afectan, directa o indirectamente, a las comunidades del área de influencia de las instituciones zoológicas y de los programas de conservación ex situ. Busca evidenciar la capacidad de acción y gestión de ciudadanos, comunidades e instituciones para incidir sobre la realidad ambiental local.*

En este sentido se asume una educación para la sostenibilidad entendida como un aporte a la capacidad de gestión de las comunidades, reconociendo la multidimensionalidad de los problemas ambientales y su relación con las realidades sociales, económicas y políticas del territorio. (p.45)

- **Investigación:** *El manejo adecuado y la conservación de las colecciones de animales ex situ requieren un conocimiento científico profundo en un amplio rango de disciplinas. La investigación está enfocada en su mayoría en la reproducción de las especies, seguida por el comportamiento, la información biomédica, la conservación, el manejo, la fisiología, la patología y la genética. (p.48)*

Así mismo, el Decreto 1608 de 1978⁷ contempla que “La fauna silvestre será objeto de investigación con el fin de ampliar y profundizar los conocimientos sobre la especie conocidas y sobre las que se descubran, su medio ecológico y sus costumbres y propiedades; sus relaciones con otros recursos y las aplicaciones científicas, económicas o industriales a que puedan destinarse sus ejemplares y productos en beneficio de la población colombiana y especialmente de las comunidades que tienen en este recurso su medio de subsistencia”.

En ese sentido dentro de las funciones de los zoológicos se establece que “(...) adelantan investigaciones biológicas sobre las especies en cautividad, actividades éstas que se adelantan sin propósitos comerciales, aunque se cobren tarifas al público por el ingreso al zoológico”.

Así pues, el componente de investigación juega un papel esencial en los “Centros de Conservación” encaminado a la investigación sobre biodiversidad que comprende dimensiones como “genética, fisiología, nutrición, comportamiento, ecología del comportamiento bienestar animal y reproducción”⁸

⁷ “Decreto 1608 de 1978. Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente y la ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre”

⁸ WAZA (2005). Estrategia Mundial de Zoo y Acuarios para la Conservación. Construyendo un futuro para la Fauna Salvaje.

De acuerdo con lo establecido en la ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente debe “Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo”. En ese sentido, la presente iniciativa legislativa pretende que el Ministerio de Ambiente otorgará el reconocimiento de “Centros de Conservación” a los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines, que de forma voluntaria garanticen las condiciones establecidas y cumplan con los estándares de bienestar animal, seguridad, investigación, educación, conservación y sostenibilidad; reglamentados por el Ministerio de Ambiente.

Con el propósito de fortalecer los “Centros de Conservación”, se pretende que dichos establecimientos puedan adelantar acuerdos con las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal y las autoridades ambientales para promover la protección y la conservación de la fauna silvestre.

Así mismo, los establecimientos que obtengan el reconocimiento voluntario como “Centros de Conservación” podrán acceder a incentivos económicos con recursos provenientes de: i) Aportes de las autoridades ambientales y entidades públicas del sector ambiente. ii) El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación; acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente.

3.4. Marco Normativo

Los “Centros de Conservación” se rigen bajo la normatividad ambiental vigente en Colombia referente a la protección de la fauna silvestre y .la conservación de los recursos naturales:

- **Ley 165 de 1994** “Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992” y la cual refiere en el capítulo de conservación ex situ.
- **Ley 99 de 1993** “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”
- **Decreto 1608 de julio 31 de 1978** “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente y la ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre”, donde se regula entre otros el funcionamiento de jardines zoológicos, colecciones y museos de historia natural
- **Ley 17 de 1981** mediante el cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestre (CITES). Esta convención regula la exportación e importación de la fauna y flora.

- **Resolución 1172 de 2004** establece el sistema nacional de identificación y registro de los especímenes de fauna silvestre en condiciones *ex situ*.
- **Ley 1225 de 2008** “por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.”
- **Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:** “por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones”. Los lineamientos para la disposición provisional o final de los ejemplares de fauna silvestre o exótica recuperados por las autoridades ambientales del tráfico y tenencia ilegal en colecciones zoológicas, se definen en los artículos 3, 8, 9 y 17.
- **Resolución 2210 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.** “Por la cual se corrige la Resolución 383 de 2010, que declara las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”.
- **Decreto 1076 de 2015** consolida las normas de carácter reglamentario que rigen el sector ambiente y en el capítulo 2 el cual hace referencia a la fauna silvestre colombiana, se disponen los lineamientos para la regulación y supervisión del funcionamiento tanto de jardines zoológicos y museos de historia natural.
- **Ley 1774 de 2016.** “Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”. Artículo 1°. Objeto. “Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial”.
- **Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.** “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”.
- **Ley 2111 del 29 de julio del 2021:** “Por medio del cual se sustituye el Título XI de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente de la Ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”. Establece los delitos contra los recursos naturales renovables por tráfico de fauna, caza ilegal, pesca ilegal, manejo ilícito de especies exóticas, deforestación, entre otros.

En cuanto a la normatividad respecto al bienestar y protección animal que rige a los parques se encuentra:

- **Ley 84 del 27 de diciembre de 1989:** por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.
- **Ley 576 del 15 de febrero de 2000:** Por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria y zootecnia.
- **Ley 611 de 17 de agosto de 2011:** Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática.
- **Ley 1774 del 6 de enero del 2016:** Por medio del cual se modifica el código civil, la Ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones “donde se establece que los animales como seres sintientes recibirán protección legal”.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el texto propuesto se incluyen las modificaciones frente al título y el articulado de la iniciativa para segundo debate Senado, las cuales están subrayadas en el cuadro del pliego de modificaciones:

Texto definitivo Plenaria de Cámara	Texto propuesto segundo debate Senado	Modificaciones
<p>Titulo. PL 250 de 2024 “Por medio del cual se reconoce a los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines como “Parques—de la Conservación” con componente de conservación e investigación científica”.</p>	<p>Titulo. PL 250 de 2024 “Por medio de la cual se reconoce a los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines como “Centros de Conservación” con componente de conservación e investigación sobre biodiversidad”.</p>	<p>Modificación frente al término “parques para la conservación” a “centros de conservación”.</p> <p>Modificación de “investigación científica” por “investigación sobre biodiversidad”.</p>
<p>Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la protección, el cuidado, y la conservación de la fauna silvestre, mediante el reconocimiento voluntario de zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines como “Parques de la Conservación”.</p> <p>Estos parques de la conservación estarán dedicados principalmente a la investigación, educación ambiental, bienestar animal, la apropiación social</p>	<p>Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la protección, el cuidado, y la conservación de la fauna silvestre, mediante el reconocimiento voluntario de zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines como “Centros de Conservación”.</p> <p>Estos Centros de Conservación estarán dedicados principalmente a la investigación sobre biodiversidad, educación ambiental, bienestar</p>	<p>Modificación frente al término “parques para la conservación” a “centros de conservación”.</p>

<p>del conocimiento y podrán apoyar en la rehabilitación; en el ámbito de la conservación de fauna, ya sea ex situ o in situ, según corresponda.</p>	<p>animal, la apropiación social del conocimiento y podrán apoyar en la rehabilitación; en el ámbito de la conservación ex situ.</p>	
<p>Artículo 2. Proveniencia. Los animales silvestres albergados en los parques para la conservación podrán ser entregados a cada parque por cualquier autoridad ambiental competente, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente sobre la transferencia o traslados entre estos establecimientos de fauna que allí albergan, bajo el principio de conservación.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo el principio de bienestar animal y en garantía de la vida e integridad de los animales, coordinará entre las diferentes autoridades ambientales nacionales y territoriales, así como los parques para la conservación, la custodia, transporte, manejo y albergue, incluyendo los protocolos para atender situaciones de escape, de las diferentes especies de fauna silvestre que mediante medidas de aprehensión preventiva, decomiso definitivo o como resultado de las entregas voluntarias realizadas por la ciudadanía a la autoridad ambiental, podrán ser enviados a parques de conservación para mejorar sus condiciones de vida, que sea de común acuerdo según la capacidad técnica, financiera y logística de cada establecimiento.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental –SINA, coordinará y aprobará el diseño, formulación e implementación de los</p>	<p>Artículo 2. Proveniencia. Los animales silvestres albergados en los centros de conservación podrán ser entregados a cada parque por cualquier autoridad ambiental competente, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente sobre la transferencia o traslados entre estos establecimientos de fauna que allí albergan, bajo el principio de conservación.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo el principio de bienestar animal y en garantía de la vida e integridad de los animales, coordinará entre las diferentes autoridades ambientales nacionales y territoriales, así como los centros de conservación, la custodia, transporte, manejo y albergue, incluyendo los protocolos para atender situaciones de escape, de las diferentes especies de fauna silvestre que mediante medidas de aprehensión preventiva, decomiso definitivo o como resultado de las entregas voluntarias realizadas por la ciudadanía a la autoridad ambiental, podrán ser enviados a centros de conservación para mejorar sus condiciones de vida, que sea de común acuerdo según la capacidad técnica, financiera y logística de cada establecimiento.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental –SINA, coordinará y aprobará el diseño, formulación e implementación de los documentos técnicos, protocolos,</p>	<p>Modificación frente al término “parques para la conservación” a “centros de conservación”.</p>

<p>documentos técnicos, protocolos, guías de procedimiento y programas de seguridad que usarán las diferentes autoridades ambientales y territoriales, así como los parques para la conservación.</p>	<p>guías de procedimiento y programas de seguridad que usarán las diferentes autoridades ambientales y territoriales, así como los centros de conservación.</p>	
<p>Artículo 3. Estándares. Los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines, deberán garantizar los estándares de bienestar animal acorde con la normatividad vigente. Así como, deberán tener en cuenta estándares de seguridad, investigación, educación, conservación y sostenibilidad; para su reconocimiento como parques de la conservación, el cual será otorgado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de 12 meses para reglamentar los objetivos de la presente ley y establecer un sistema o programa de estándares, monitoreo y evaluación para el mejoramiento continuo de las condiciones de las especies albergadas.</p>	<p>Artículo 3. Estándares. Los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines, deberán garantizar los estándares de bienestar animal acorde con la normatividad vigente. Así como, deberán tener en cuenta estándares de seguridad, investigación, educación, conservación y sostenibilidad; para su reconocimiento como centros de conservación, el cual será otorgado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de 12 meses para reglamentar los objetivos de la presente ley y establecer un sistema o programa de estándares, monitoreo y evaluación para el mejoramiento continuo de las condiciones de las especies albergadas.</p> <p>Lo anterior no excluye la obligación de obtener los permisos, autorizaciones y licencias ambientales previstos en la normativa vigente necesarios para el funcionamiento de establecimientos objeto de la presente Ley.</p>	<p>Modificación frente al término “parques para la conservación” a “centros de conservación”.</p> <p>Precisión frente a la no exclusión de la normatividad vigente frente obtención de autorizaciones y licencias ambientales previstas en la normatividad vigente; en atención a las recomendaciones dadas por la ANLA.</p>
<p>Artículo 4. Condiciones. Los ejemplares de fauna silvestre que estén en los parques para la conservación de forma temporal o permanente deberán contar con toda la documentación de acuerdo con la ley vigente, estar en hábitats</p>	<p>Artículo 4. Condiciones. Los ejemplares de fauna silvestre que estén en los centros de conservación de forma temporal o permanente deberán contar con toda la documentación de acuerdo con la ley vigente, estar en hábitats diseñados</p>	<p>Modificación frente al término “parques para la conservación” a “centros de conservación”.</p>

<p>diseñados acorde a su condición y especie, enriquecidos con altos estándares de bienestar animal que permitan a los individuos refugiarse de la vista del público cuando así lo deseen, además recibirán la atención veterinaria, biológica y nutricional adecuada. Igualmente deberán contar con zonas para el manejo de los procedimientos veterinarios que no representen un riesgo para los animales y las personas que cuidan de ellos.</p>	<p>acorde a su condición y especie, enriquecidos con altos estándares de bienestar animal que permitan a los individuos refugiarse de la vista del público cuando así lo deseen, además recibirán la atención veterinaria, biológica y nutricional adecuada. Igualmente deberán contar con zonas para el manejo de los procedimientos veterinarios que no representen un riesgo para los animales y las personas que cuidan de ellos.</p>	
<p>Artículo 5. Incentivos Económicos. Los "parques de la conservación" tendrán incentivos económicos financiados entre otros, con recursos provenientes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Autoridades ambientales y entidades públicas del sector ambiente. 2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación. 3. El Sistema Nacional de Regalías frente a la asignación para la inversión en Ciencia, Tecnología en Innovación ambiental. <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los criterios para acceder a los incentivos económicos mencionados en el presente artículo. En ningún caso se dispondrán recursos públicos para fauna exótica o foránea, que conlleve amenaza o riesgo a poblaciones nativas.</p>	<p>Artículo 5. Incentivos Económicos. Los "centros de conservación" podrán acceder a incentivos económicos financiados entre otros, con recursos provenientes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aportes de las Autoridades ambientales y entidades públicas del sector ambiente. 2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación. <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los criterios para acceder a los incentivos económicos mencionados en el presente artículo. En ningún caso se dispondrán recursos públicos para fauna exótica o foránea, que conlleve amenaza o riesgo a poblaciones nativas.</p> <p>Parágrafo 2. Los incentivos económicos previstos en el presente artículo deben ser acordes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente.</p>	<p>Modificación frente al término "parques para la conservación" a "centros de conservación".</p> <p>Precisión referente a que las disposiciones del presente artículo deben sujetarse a las disponibilidades existentes en el Marco Fiscal de Mediano Plazo; atendiendo las recomendaciones del Ministerio de Hacienda.</p>
<p>Artículo 6. Generación de Recursos. Los parques para la conservación podrán generar recursos para su funcionamiento y mantenimiento a</p>	<p>Artículo 6. Generación de Recursos. Los centros de conservación podrán generar recursos para su funcionamiento y mantenimiento a</p>	<p>Modificación frente al término "parques para la</p>

<p>través de prestación de servicios de diversos programas de educación científica y/o ambiental, conservación, asesorías y servicios técnicos y profesionales, además de permitir visitas de la comunidad en general mediante programas educativos enmarcados en guiones académicos que favorezcan la transmisión del conocimiento sobre la fauna silvestre y la importancia de su protección y conservación.</p>	<p>través de prestación de servicios de diversos programas de educación científica y/o ambiental, conservación, asesorías y servicios técnicos y profesionales, además de permitir visitas de la comunidad en general mediante programas educativos enmarcados en guiones académicos que favorezcan la transmisión del conocimiento sobre la fauna silvestre y la importancia de su protección y conservación.</p>	<p>conservación” a “centros de conservación”.</p>
<p>Artículo 7. Cooperación Institucional. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal y las autoridades ambientales promoverán la celebración de acuerdos para la protección y la conservación de la fauna silvestre de conformidad con la presente Ley y demás normas concordantes.</p>	<p>Sin Modificación</p>	
<p>Artículo 8. Fortalecimiento Territorial. Los Gobernadores, alcaldes distritales y municipales podrán incluir en el presupuesto anual, partidas presupuestales para fortalecer la investigación, conservación, mantenimiento y preservación en los parques de la conservación, observando el impacto positivo cualitativo y cuantitativo de especies nativas hacia objetivos de conservación.</p>	<p>Artículo 8. Fortalecimiento Territorial. Los Gobernadores, alcaldes distritales y municipales teniendo en cuenta su autonomía territorial y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, podrán incluir en el presupuesto anual, partidas presupuestales para fortalecer la investigación sobre biodiversidad, conservación, mantenimiento y preservación en los centros de conservación, observando el impacto positivo cualitativo y cuantitativo de especies nativas hacia objetivos de conservación.</p>	<p>Modificación frente al término “parques para la conservación” a “centros de conservación”.</p> <p>Precisión referente a que las disposiciones del presente artículo deben ser acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente.; atendiendo las recomendaciones del Ministerio de Hacienda.</p>
<p>Artículo 9. Fondo Nacional para la Conservación Animal. El Gobierno Nacional creará y reglamentará dentro de los seis (6) meses y siguientes a la publicación de la presente Ley, el Fondo Nacional para la Conservación Animal, que será administrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo</p>	<p>Artículo 9. Fondo Nacional para la Conservación Animal. El Gobierno Nacional creará y reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente Ley, el Fondo Nacional para la Conservación Animal, que será administrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo</p>	<p>Modificación frente al término “parques para la conservación” a “centros de conservación”.</p> <p>Precisión de la normatividad que ampara los beneficios tributarios que se pretende</p>

<p>Sostenible y que se fondeará con donaciones de personas naturales y jurídica y con recursos de Cooperación Internacional. Estos recursos tendrán como destinación específica la promoción y fortalecimiento de los parques de la Conservación.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá otorgar beneficios tributarios para las personas naturales o jurídicas que por medio de donaciones aporten al presente fondo.</p>	<p>Sostenible y que se fondeará con donaciones de personas naturales y jurídica y con recursos de Cooperación Internacional. Estos recursos tendrán como destinación específica la promoción y fortalecimiento de los Centros de Conservación.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá otorgar beneficios tributarios para las personas naturales o jurídicas que por medio de donaciones aporten al presente fondo, acorde con lo previsto en los numerales 6 y 10 del artículo 359 del Estatuto Tributario.</p>	<p>otorgar a los donantes o aportantes del Fondo para la Conservación Animal.</p>
<p>Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin Modificación</p>	

5. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al Proyecto de Ley número 250 de 2024 Senado - 207 de 2022 Cámara, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro

del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): *“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles”*.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

6.IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

7. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate el Proyecto de Ley No. 250 de 2024 Senado - 207 de 2022 **“Por medio del cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en “Parques de la conservación” con componente de conservación e investigación científica”**, de acuerdo con el texto propuesto.

Cordialmente,



YENNY ROZO ZAMBRANO
Senadora de la República – Ponente



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República – Ponente

8. TEXTO PROPUESTO

Título. PL 250 de 2024 “Por medio de la cual se reconoce a los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines como “Centros de Conservación” con componente de conservación e investigación sobre biodiversidad”.

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la protección, el cuidado, y la conservación de la fauna silvestre, mediante el reconocimiento voluntario de zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines como “Centros de Conservación”.

Estos Centros de Conservación estarán dedicados principalmente a la investigación sobre biodiversidad, educación ambiental, bienestar animal, la apropiación social del conocimiento y podrán apoyar en la rehabilitación; en el ámbito de la conservación ex situ.

Artículo 2. Proveniencia. Los animales silvestres albergados en los centros de conservación podrán ser entregados a cada parque por cualquier autoridad ambiental competente, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente sobre la transferencia o traslados entre estos establecimientos de fauna que allí albergan, bajo el principio de conservación.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo el principio de bienestar animal y en garantía de la vida e integridad de los animales, coordinará entre las diferentes autoridades ambientales nacionales y territoriales, así como los centros de conservación, la custodia, transporte, manejo y albergue, incluyendo los protocolos para atender situaciones de escape, de las diferentes especies de fauna silvestre que mediante medidas de aprehensión preventiva, decomiso definitivo o como resultado de las entregas voluntarias realizadas por la ciudadanía a la autoridad ambiental, podrán ser enviados a centros de conservación para mejorar sus condiciones de vida, que sea de común acuerdo según la capacidad técnica, financiera y logística de cada establecimiento.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental –SINA, coordinará y aprobará el diseño, formulación e implementación de los documentos técnicos, protocolos, guías de procedimiento y programas de seguridad que usarán las diferentes autoridades ambientales y territoriales, así como los centros de conservación.

Artículo 3. Estándares. Los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines, deberán garantizar los estándares de bienestar animal acorde con la normatividad vigente. Así como, deberán tener en cuenta estándares de seguridad, investigación, educación, conservación y sostenibilidad; para su reconocimiento como centros de conservación, el cual será otorgado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de 12 meses para reglamentar los objetivos de la presente ley y establecer un sistema o programa de estándares, monitoreo y evaluación para el mejoramiento continuo de las condiciones de las especies albergadas.

Lo anterior no excluye la obligación de obtener los permisos, autorizaciones y licencias ambientales previstos en la normativa vigente necesarios para el funcionamiento de establecimientos objeto de la presente Ley.

Artículo 4. Condiciones. Los ejemplares de fauna silvestre que estén en los centros de conservación de forma temporal o permanente deberán contar con toda la documentación de acuerdo con la ley vigente, estar en hábitats diseñados acorde a su condición y especie, enriquecidos con altos estándares de bienestar animal que permitan a los individuos refugiarse de la vista del público cuando así lo deseen, además recibirán la atención veterinaria, biológica y nutricional adecuada. Igualmente deberán contar con zonas para el manejo de los procedimientos veterinarios que no representen un riesgo para los animales y las personas que cuidan de ellos.

Artículo 5. Incentivos Económicos. Los "centros de conservación" podrán acceder a incentivos económicos financiados entre otros, con recursos provenientes de:

1. Aportes de las Autoridades ambientales y entidades públicas del sector ambiente.
2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación.

Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los criterios para acceder a los incentivos económicos mencionados en el presente artículo. En ningún caso se dispondrán recursos públicos para fauna exótica o foránea, que conlleve amenaza o riesgo a poblaciones nativas.

Parágrafo 2. Los incentivos económicos previstos en el presente artículo deben ser acordes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente.

Artículo 6. Generación de Recursos. Los centros de conservación podrán generar recursos para su funcionamiento y mantenimiento a través de prestación de servicios de diversos programas de educación científica y/o ambiental, conservación, asesorías y servicios técnicos y profesionales, además de permitir visitas de la comunidad en general mediante programas educativos enmarcados en guiones académicos que favorezcan la transmisión del conocimiento sobre la fauna silvestre y la importancia de su protección y conservación.

Artículo 7. Cooperación Institucional. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal y las autoridades ambientales promoverán la celebración de acuerdos para la protección y la conservación de la fauna silvestre de conformidad con la presente Ley y demás normas concordantes.

Artículo 8. Fortalecimiento Territorial. Los Gobernadores, alcaldes distritales y municipales teniendo en cuenta su autonomía territorial y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, podrán incluir en el presupuesto anual, partidas presupuestales para fortalecer la investigación sobre biodiversidad, conservación, mantenimiento y preservación en los centros de conservación, observando el impacto positivo cualitativo y cuantitativo de especies nativas hacia objetivos de conservación.

Artículo 9. Fondo Nacional para la Conservación Animal. El Gobierno Nacional creará y reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente Ley, el Fondo Nacional para la Conservación Animal, que será administrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que se fondeará con donaciones de personas naturales y jurídica y con recursos de Cooperación Internacional. Estos recursos tendrán como destinación específica la promoción y fortalecimiento de los Centros de Conservación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá otorgar beneficios tributarios para las personas naturales o jurídicas que por medio de donaciones aporten al presente fondo, acorde con lo previsto en los numerales 6 y 10 del artículo 359 del Estatuto Tributario.

Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



YENNY ROZO ZAMBRANO
Senadora de la República – Ponente



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República – Ponente